



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO

3611



Partido de
Baja California

**DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.**

Compañeras y compañeros Diputados.

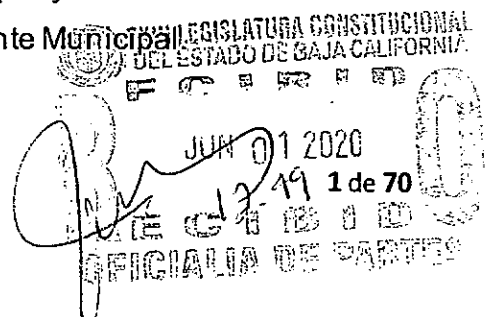


EL SUSCRITO DIPUTADO RODRIGO ANÍBAL OTÁÑEZ LICONA, DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN I Y 112, 115 FRACCIÓN I, 117 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 APARTADO A) Y APARTADO D), ARTÍCULO 79 FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 15, 16, 30, 31, 46, 49, 64, 73, 74, 104, 107, 113, 117, 132, 134, 136, 140, 144, 145, 154, 190, 223, 229, 254, 256, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 268, 270, 272, 275, 277, 285, 331, 334, 338 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y a la Ley Electoral de Baja California, para que los regidores de mayoría relativa que conforman los cabildos de los ayuntamientos del Estado, sean electos por voto directo de los ciudadanos y no por planilla, como actualmente se realiza.

El objetivo es que los regidores que integra los concejos municipales estén atentos a las comunidades que representan, y que ya no obedezcan a los intereses de una planilla encabezada por el Presidente Municipal.





Qué beneficios se esperan lograr con un "cabildo electo", ¿Si hay un bache frente a tu casa, si no cuentas con alumbrado público, si no hay recolección de basura, etc.. a quién acudes? , ¿Si van a abrir un bar o punto de venta de alcohol cerca de tu entorno, quién lo consulta?, al existir un representante que reside en tu colonia, conoce y vive en carne propia las problemáticas que afectan la zona, asimismo, comprende las alternativas existentes para solucionarlas y estará presente en la aprobación de los ejercicios presupuestales en los que se considerarán las acciones pertinentes para atender dichas problemáticas; de esta manera, fungirá como vínculo entre la comunidad y el gobierno municipal donde la población sea atendida directamente y sus solicitudes no sean atendidas como ocurre actualmente; otro de los beneficios que se obtendrán será que al conocer plenamente las necesidades de sus representados podrá incluir en los planes municipales de desarrollo acciones concretas a resolver dicha problemática.

La propuesta de regidores de mayoría relativa electos por zona, vinculará a la comunidad con el ayuntamiento, al ser electo directamente por zona un representante; el regidor deberá ser una persona que vive y forma parte de esa comunidad para que esté en comunicación y pueda establecer mesas de diálogo, debate y análisis de cada tema donde el representante tenga injerencia en lo que afecte, ya sea de forma positiva como negativa a la vida de la comunidad.

Sin duda esta propuesta beneficiará a la población en general de todo el Estado y sobre todo a las decisiones que se tomen en el quehacer municipal para determinar las acciones concretas de los requerimientos de servicios públicos básicos de la población de los municipios. Actualmente al ser parte de una planilla en la integración de los cabildos, la toma de decisiones de los que participan, desconocen la problemática particular de cada región que integran las demarcaciones municipales. Resultando una afectación directa en la aplicación de los recursos olvidando que cada región sufre de necesidades



diferentes en cuanto a los servicios que requieren, así como, la aprobación de permisos, concesiones, etc.. que afectan directamente a la vida en comunidad.

En este sentido, la responsabilidad y confianza que nos dio la ciudadanía a través del voto nos obliga a puntualizar que es necesario, realizar un nuevo planteamiento legislativo en materia electoral, escuchando a todos los ciudadanos de Baja California, cosa que realizare en las próximas semanas, mediante foros de consulta, los órganos rectores en esta materia y reuniones con la sociedad en conjunto, para llevar a cabo los trabajos encaminados a la modificación de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para tener regidores de mayoría relativa electos de manera directa.

En el Partido de Baja California, tenemos la visión de ser un vehículo de participación ciudadana por lo que el espíritu de esta propuesta de reforma sin duda refleja tal afirmación.

Por todo lo anterior, me permito presentar ante ésta Soberanía popular, el presente comparativo de lo que en esencia se pretende modificar de los artículos de esta reforma:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Texto Vigente	Reforma propuesta
---------------	-------------------



ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo (...) APARTADO A. Los partidos políticos: (párrafo..... 5o) Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a municipales en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.	ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo (...) APARTADO A. Los partidos políticos: (párrafo..... 5o) Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, regidores y en planilla de candidatos a Presidente Municipal y Sindico en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.
APARTADO D. De las Candidaturas independientes. Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto. De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Municipes, así como el de Diputados por el	APARTADO D. De las Candidaturas independientes. Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto. De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, la ciudadanía tendrá derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Presidente Municipal, Sindico, así como el de Diputados y regidores por



principio de mayoría relativa. Los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional. Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.	el principio de mayoría relativa. Los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional. Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.
ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será: a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional; b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el	ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será: a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional; b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil



principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

d) Los regidores de cada municipio serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Municipio, y en su caso, por el principio de representación proporcional en una circunscripción municipal, de conformidad con el procedimiento siguiente:

i. Si el número de distritos electorales del territorio del municipio es menor o igual al número de regidores de mayoría relativa, se registraran en cantidad de candidatos por cada distrito electoral, conforme a la siguiente formula:

Regidores de Mayoria Relativa conforme al art. 79 de la Constitución del Estado de Baja California		
	=	N R M R X D E
Número de distritos electorales del Municipio		



Donde NRMRXDE (Número de Regidores de Mayoría Relativa que participarán por distrito electoral), se deberá considerar un valor entero, y cualquier fracción obtenida en el resultado se ajustará al valor entero inmediato superior.

ii. Si el número de distritos electorales es mayor al número de regidores de mayoría relativa previsto en los incisos a), b), c) fracción I de este artículo, se restará del número de regidores de representación proporcional, hasta cubrir todos los distritos electorales faltantes y que no rebasen el 68% de los regidores de mayoría relativa de la totalidad de los regidores, si esto ocurriera se agregarán tantos regidores de representación proporcional hasta cubrir el 32% de la totalidad de los regidores.

e). En la elección de regidores bajo el principio de mayoría relativa se elegirá el candidato que obtenga mayor porcentaje de votación en cada Distrito electoral,

f). Se entenderá por votación válida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate;



g). Si el número de distritos electorales es menor al número de regidores de mayoría relativa previstos en los incisos a), b), c) fracción I de este artículo, El Consejo General hará la asignación de regidores de mayoría relativa conforme al siguiente procedimiento:

i. Determinará que candidatos a Regidor de cada partido político no obtuvieron la constancia de mayoría; debiendo identificar, en el caso de coalición, a qué partido político pertenece el candidato en coalición

ii. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra.

iii. El Consejo General y conforme a lo establecido en el párrafo anterior, realizara las Asignaciones para la fórmula de regidores de mayoría relativa, iniciando con el orden descendente de los segundos lugares de acuerdo a la votación registrada, de todos los distritos electorales de cada municipio, seguido de quien ocupe el siguiente lugar en la lista obtenida de la fracción ii). Párrafo anterior, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada



II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

caso, para lograr una lista de regidores de mayoría relativa, hasta los correspondientes para cada municipio previsto previstos en los incisos a), b), c) fracción I de este artículo, ha asignar.

II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Participar con candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

d) Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional.

La votación Municipal emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección



III.- (...)	de Regidores por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a las personas candidatas no registradas. III.- (...)
-------------	--

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Texto Vigente	Reforma Propuesta
Artículo 15.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir: I. Gobernador Constitucional, cada seis años; II. Diputados al Congreso del Estado, cada tres años, y III. Munícipes a los Ayuntamientos, cada tres años. El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.	Artículo 15.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir: I. Gobernador Constitucional, cada seis años; II. Diputados al Congreso del Estado, cada tres años; III. Presidente Municipal y Sindico, cada tres años, y IV. Regidores a los Ayuntamientos, cada tres años El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.
Artículo 16.- A cada elección ordinaria precederá una convocatoria expedida por el Consejo General, cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, deberá hacerse a más tardar el día cinco de enero del año de la elección, cuando corresponda a la	Artículo 16.- A cada elección ordinaria precederá una convocatoria expedida por el Consejo General, cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, deberá hacerse a más tardar el día cinco de enero del año de la elección, cuando corresponda a la elección de



elección de gobernador, y a más tardar el día cinco de febrero cuando sólo se elijan diputados y munícipes.	gobernador, y a más tardar el día cinco de febrero cuando sólo se elijan diputados, Presidente Municipal, Sindico y regidores.									
Artículo 30.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.	Artículo 30.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado. Los regidores de cada municipio serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Municipio, y en su caso, por el principio de representación proporcional en una circunscripción municipal, de conformidad con el número que dispone la Constitución del Estado y el procedimiento siguiente: I. Si el número de distritos electorales del territorio del municipio es menor o igual al número de regidores de mayoría relativa previsto en el art. 79 de la Constitución del Estado, se registraran en cantidad de candidatos por cada distrito electoral, conforme a la siguiente formula: <table border="1"><tr><td>Regidores de Mayoria Relativa conforme al art. 79 de la Constitución del Estado de Baja California</td><td></td><td></td></tr><tr><td>_____</td><td>=</td><td>N R M R X D E</td></tr><tr><td>Número de distritos electorales del Municipio .</td><td></td><td></td></tr></table>	Regidores de Mayoria Relativa conforme al art. 79 de la Constitución del Estado de Baja California			_____	=	N R M R X D E	Número de distritos electorales del Municipio .		
Regidores de Mayoria Relativa conforme al art. 79 de la Constitución del Estado de Baja California										
_____	=	N R M R X D E								
Número de distritos electorales del Municipio .										



Donde NRMRXDE (Número de Regidores de Mayoría Relativa que participaran por distrito electoral), se deberá considerar un valor entero, y cualquier fracción obtenida en el resultado se ajustará al valor entero inmediato superior.

II. Si el número de distritos electorales es mayor al número de regidores de mayoría relativa previsto en el art. 79 de la Constitución del Estado, se restara del número de regidores de representación proporcional, hasta cubrir todos los distritos electorales faltantes y que no rebasen el 68% de los regidores de mayoría relativa de la totalidad de los regidores, si esto ocurriera se agregarán tantos regidores de representación proporcional hasta cubrir el 32% de la totalidad de los regidores.

III. En la elección de regidores bajo el principio de mayoría relativa se elegirá el candidato que obtenga mayor porcentaje de votación en cada Distrito electoral,

IV. Se entenderá por votación válida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate;

V. Si el número de distritos electorales es menor a los regidores de mayoría relativa previstos en el art. 79 de la Constitución Estatal, El Consejo General hará la asignación de regidores de mayoría relativa conforme al siguiente procedimiento:

a. Determinará que



Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata. Los presidentes municipales,	candidatos a Regidor de cada partido político no obtuvieron la constancia de mayoría; debiendo identificar, en el caso de coalición, a qué partido político pertenece el candidato en coalición b. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra. c. El Consejo General y conforme a lo establecido en el párrafo anterior, realizará las Asignaciones para la fórmula de regidores de mayoría relativa, iniciando con el orden descendente de los segundos lugares de acuerdo a la votación registrada, de todos los distritos electorales de cada municipio, seguido de quien ocupe el siguiente lugar en la lista obtenida de la fracción II. inciso b. de este artículo, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, para lograr una lista de regidores de mayoría relativa; hasta los correspondientes para cada municipio previsto en el art. 79 de la Constitución Estatal a asignar. Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata. Los presidentes municipales,
--	--



regidores y síndicos únicamente pueden ser electos consecutivamente para el mismo cargo que ostentan **y siendo parte de una planilla integrada** de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la presente ley.

Los Presidentes Municipales, **Regidores y Síndicos** interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el criterio de género aplicado en la conformación de las planillas de candidatos a munícipes que hayan obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior.

regidores y síndicos únicamente pueden ser electos consecutivamente para el mismo cargo que ostentan de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la presente ley.

Los Presidentes Municipales y Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el criterio de género aplicado en la conformación de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndicos que hayan obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior.

Para el caso de regidores que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que el regidor no está interesado en la elección consecutiva, y los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos



deberán respetar en primer término al género del regidor que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.

Los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos a regidores, a el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género que dispone la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y demás normatividad aplicable.

Para efecto de lo previsto en el artículo 78, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, se tendrá por equivalente cualquier distrito cuya conformación se integre mayoritariamente por secciones del distrito electoral por el que fueron electos.

Quando un regidor no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo o su equivalente, podrá participar en la reelección, ya sea por el principio de mayoría relativa por cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electo o por el principio de representación proporcional.

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio



En caso de que un munícipe pretenda ser candidato a un cargo de elección popular diverso al que fue electo no se considera elección consecutiva.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

En el caso de munícipes electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé,

de paridad de género.

En caso de que un munícipe pretenda ser candidato a un cargo de elección popular diverso al que fue electo no se considera elección consecutiva.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

En el caso de munícipes electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán



podrán ser electas en el período inmediato.	ser electas en el período inmediato.
Artículo 31.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos: I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.	Artículo 31.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Participar con candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional; III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y IV. Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional. La votación Municipal emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los



	candidatos no registrados.
Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: I.-XI. (...) XII. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, Municipes y Diputados; XIII.-XVI. (...) XVII. Recibir supletoriamente las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cuando exista imposibilidad por parte de la autoridad distrital electoral competente de recibirlas, para su posterior remisión al órgano correspondiente; VIII.-XIX. (...) XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de municipes, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente; XXI.-XXXVIII. (...)	Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: I.-XI. (...) XII. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, Presidente Municipal, Regidores y Diputados; III.-XVI. (...) XVII. Recibir supletoriamente las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa, cuando exista imposibilidad por parte de la autoridad distrital electoral competente de recibirlas, para su posterior remisión al órgano correspondiente; XVIII.-XIX. (...) XX. Realizar el cómputo municipal de la elección, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente para: i. La elección de Presidente Municipal. ii. La elección de Regidores . XXI.-XXXVIII. (...)
Artículo 49.- Corresponden al Secretario del Consejo General, las	Artículo 49.- Corresponden al Secretario del Consejo General, las



siguientes atribuciones: I.-X. (...) XI. Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales de las elecciones de gobernador, municipes y diputados por el principio de representación proporcional; XII.-XIII. (...)	siguientes atribuciones: I.-X. (...) XI. Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales de las elecciones de gobernador, presidente municipal, regidores y diputados por el principio de representación proporcional; XII.-XIII. (...)
Artículo 64.- Los Consejos Distritales Electorales, son órganos operativos y dependientes del Consejo General, responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, municipes y diputados, por ambos principios. En cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Consejo, con residencia en la cabecera del mismo.	Artículo 64.- Los Consejos Distritales Electorales, son órganos operativos y dependientes del Consejo General, responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, Presidente Municipal, regidores y diputados, por ambos principios. En cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Consejo, con residencia en la cabecera del mismo.
Artículo 73.- Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I.-III.(...) IV. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; V.-IX.(...) X. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Gobernador,	Artículo 73.- Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I.-III.(...) IV. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados y regidores por el principio de mayoría relativa; V.-IX.(...) X. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Gobernador, Presidente municipal, regidores



municipes y diputados; XI. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, municipes y diputados; XII. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo General; XIII. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, municipes y diputados, por ambos principios; XIV.-XV.(...)	y diputados; XI. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, presidente municipal, regidores y diputados; XII. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo General; XIII. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, presidente municipal, regidores y diputados, por ambos principios; XIV.-XV.(...)
Artículo 74.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I.-IV.(...) V. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo; VI. Colocar en el exterior de la sede del Consejo, los resultados de los cómputos distritales; VII. Turnar al Consejo General el original y copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a las	Artículo 74.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I.-IV.(...) V. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados y regidores que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo; VI. Colocar en el exterior de la sede del Consejo, los resultados de los cómputos distritales; VII. Turnar al Consejo General el original y copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a las



elecciones de Gobernador, municipes y diputados; VIII. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Gobernador, municipes y diputados hasta que hayan causado estado los resultados del proceso electoral correspondiente; IX.-XIII.(...)	elecciones de Gobernador, Presidente Municipal, regidores y diputados; VIII. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Gobernador, Presidente Municipal, regidores y diputados hasta que hayan causado estado los resultados del proceso electoral correspondiente; IX.-XIII.(...)
Artículo 104.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes. El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipes, y IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.	Artículo 104.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes. El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados, presidente municipal y regidores, y IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.
Artículo 107.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y municipes se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con los	Artículo 107.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y regidores se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y



cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren estos y el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.	declaraciones de validez de las elecciones que celebren estos y el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.
Artículo 113.- Las precampañas electorales iniciarán: I. Cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y municipes, el día veintidós de enero del año de la elección, y II. Cuando se celebren elecciones para elegir sólo diputados al Congreso del Estado y municipes a los ayuntamientos, el día dos de marzo del año de la elección. Todas las precampañas deberán concluir, a más tardar, un día antes del inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos.	Artículo 113.- Las precampañas electorales iniciarán: I. Cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados, Presidente municipal y regidores, el día veintidós de enero del año de la elección, y II. Cuando se celebren elecciones para elegir sólo diputados al Congreso del Estado, Presidente Municipal y regidores a los ayuntamientos, el día dos de marzo del año de la elección. Todas las precampañas deberán concluir, a más tardar, un día antes del inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos.
Artículo 117.- El partido político deberá informar al Consejo General sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo del registro a que se refiere la fracción III del artículo 115 de esta Ley, acompañando la siguiente información: I. Copia del escrito de solicitud; II. Copia de la exposición de motivos; III. Copia del programa de trabajo; IV. Nombre del representante del precandidato; V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de	Artículo 117.- El partido político deberá informar al Consejo General sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo del registro a que se refiere la fracción III del artículo 115 de esta Ley, acompañando la siguiente información: I. Copia del escrito de solicitud; II. Copia de la exposición de motivos; III. Copia del programa de trabajo; IV. Nombre del representante del precandidato; V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del



los recursos recabados, del precandidato, y VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato o su representante. En el caso de los municipales, los partidos políticos sólo estarán obligados a dar el aviso y proporcionar la información anterior respecto de los precandidatos a presidente municipal, salvo que autoricen la realización de actos de precampaña en forma individual para integrar las planillas respectivas.	precandidato, y VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato o su representante. En el caso de los municipales, los partidos políticos sólo estarán obligados a dar el aviso y proporcionar la información anterior respecto de los precandidatos a presidente municipal, salvo que autoricen la realización de actos de precampaña en forma individual para integrar las planillas respectivas. (Se deroga el párrafo)
Artículo 132.- Para ser candidato a Munícipe de un Ayuntamiento del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 80 de la Constitución del Estado.	Artículo 132.- Para ser candidato a Presidente Municipal, Sindico y regidor de un Ayuntamiento del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 80 de la Constitución del Estado.
Artículo 134.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, municipes o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes: I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y II. Ser Magistrado o Secretario	Artículo 134.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, Presidente Municipal, Sindico, regidores o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes: I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.	la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
Artículo 136.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: I. La de diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. II. La de munícipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior, y III. La de Gobernador del Estado, será unipersonal. Los propietarios y suplentes de la	Artículo 136.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: I. La de diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. II. La de munícipes se hará como sigue: i. por planilla completa integrada por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla y Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior, y ii. la de regidores, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior, y III. La de Gobernador del Estado, será unipersonal. Los propietarios y suplentes de la



fórmula de diputados, de la lista de diputados y de la planilla de municipios, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados separadamente, salvo para los efectos del voto válidamente emitidos.	fórmula de diputados, de la lista de diputados y de los propietarios y suplentes de la formula de regidores, de la listas de regidores, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados separadamente, salvo para los efectos del voto válidamente emitidos.
Artículo 140.- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidatos en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género. En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia. Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de	Artículo 140.- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidatos en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género. En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia. Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.



paridad hasta agotar cada lista.	(Se adiciona texto) En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del regidor que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia. Las listas de regidores por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
La planillas de munícipes se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.	La planilla de las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros, conforme a la fracción I del artículo 136 de esta Ley.



Artículo 144.- Los partidos políticos o coaliciones, y los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Candidaturas Independientes en el Estado, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

I. Para las candidaturas a Titular de Poder Ejecutivo estatal, todas las solicitudes de registro se harán ante el Consejo General, entre el veinte al veintisiete de marzo.

II. Para las candidaturas a diputados y **municipes** por ambos principios, que tengan como fin la renovación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, las solicitudes de registro se harán entre el treinta y uno de marzo al once de abril, ante los siguientes órganos:

a) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrarse ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

b) Las planillas completas de munícipes y la lista de cuatro candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General.

Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas.

Artículo 144.- Los partidos políticos o coaliciones, y los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Candidaturas Independientes en el Estado, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

I. Para las candidaturas a Titular de Poder Ejecutivo estatal, todas las solicitudes de registro se harán ante el Consejo General, entre el veinte al veintisiete de marzo.

II. Para las candidaturas a diputados, munícipes y **regidores** por ambos principios, que tengan como fin la renovación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, las solicitudes de registro se harán entre el treinta y uno de marzo al once de abril, ante los siguientes órganos:

a. Las fórmulas de candidatos a diputados y **regidores** por el principio de mayoría relativa, deberán registrarse ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

b. La planilla completa de munícipes y la lista de cuatro candidatos a diputados y **regidores** por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General.

Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas.



De la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se enviará copia al Consejo General. En ningún caso, un partido político o coalición podrá registrar más de dos candidatos a diputados por ambos principios.	De la solicitud de registro de candidatos a diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, se enviará copia al Consejo General. En ningún caso, un partido político o coalición podrá registrar más de dos candidatos a diputados y regidores por ambos principios.
Artículo 145.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I.-VI.(...) VII. Los candidatos al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. En la solicitud de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. También deberá establecer la determinación a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado.	Artículo 145.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I.-VI.(...) VII. Los candidatos al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. En la solicitud de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. También deberá establecer la determinación a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado.



	(Se adiciona párrafo) En la solicitud de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. También deberá establecer la determinación a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 79 de la Constitución del Estado.
--	--



Artículo 154.- El Consejo General, a más tardar el día veinte de febrero del año de la elección, aprobará los topes máximos de gastos de campaña que pueda erogar cada partido político o coalición, en cada una de las elecciones, de la propuesta que le haya presentado la Comisión de Partidos Políticos y Financiamientos, bajo las siguientes reglas:

I.-II.(...)

III. Para la elección de munícipes, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección, sumando la cantidad que se haya fijado como topes máximos de gastos de campaña correspondiente a cada distrito que contenga cada Municipio. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña, en la elección de munícipes, en el municipio de que se trate.

Cuando la extensión territorial de un distrito ocupe más de un municipio, el tope máximo de gastos de campaña de éste, se distribuirá en forma proporcional al número de electores que corresponda, de ese distrito, a cada municipio.

En ningún caso, el tope de gastos de campaña de un municipio podrá ser inferior al veinte por ciento del más alto que corresponda a otro municipio, y

Artículo 154.- El Consejo General, a más tardar el día veinte de febrero del año de la elección, aprobará los topes máximos de gastos de campaña que pueda erogar cada partido político o coalición, en cada una de las elecciones, de la propuesta que le haya presentado la Comisión de Partidos Políticos y Financiamientos, bajo las siguientes reglas:

I.-II.(...)

III. Para la elección de munícipes y regidores, se realizara conforme a lo siguiente:

a. Para el cargo a presidente municipal, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección, sumando la cantidad que se haya fijado como topes máximos de gastos de campaña correspondiente a cada distrito que contenga cada Municipio. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña, en la elección de munícipes, en el municipio de que se trate.

Cuando la extensión territorial de un distrito ocupe más de un municipio, el tope máximo de gastos de campaña de éste, se distribuirá en forma proporcional al número de electores que corresponda, de ese distrito, a cada municipio.

En ningún caso, el tope de gastos de campaña de un municipio podrá ser inferior al veinte por ciento del más alto que corresponda a otro



IV. Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, sumando los topes máximos de gastos de campaña de cada uno de los distritos electorales, que conforman el Estado.	municipio, y b. Para el cargo a regidor, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección, conforme a lo previsto en el inciso I de este artículo, y una vez determinado el valor unitario del voto se obtendrá el tope máximo de gastos de campaña para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para cada uno de los distritos, mediante las operaciones contempladas, en los incisos a), b), c), d), e), y f) del inciso II de este artículo, y IV. Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, sumando los topes máximos de gastos de campaña de cada uno de los distritos electorales, que conforman el Estado.
Artículo 190.- Las boletas para cada una de las elecciones, contendrán: I.-VI.(...) VII. En la elección de Municipales, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Presidente Municipal y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes;	Artículo 190.- Las boletas para cada una de las elecciones, contendrán: I.-VI.(...) VII. En la elección de Municipales y regidores se realizara conforme a lo siguiente: a) aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Presidente Municipal y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso el nombre del candidato a Síndico Procurador, y b) En la elección de Regidores, aparecerá en el anverso un recuadro que



VII.-XI (...) Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.	contenga el nombre del candidato a Regidor por el principio de mayoría relativa propietario y el de su suplente; postulado por cada partido político; al reverso la lista de los candidatos a regidor por el principio de representación proporcional, señalando el carácter de propietarios y suplentes; VII.-XI (...) Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.
Artículo 223.- En las casillas especiales se recibirá la votación de Gobernador y de diputados por el principio de representación	Artículo 223.- En las casillas especiales se recibirá la votación de Gobernador y de diputados por el principio de representación



proporcional, de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Municipio, y se aplicarán, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo, las siguientes: I. El ciudadano además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla; II. El Secretario de la Mesa Directiva, verificará la vigencia de la credencial para votar en el instrumento que le fue proporcionado por el Consejo Distrital Electoral y procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la misma, y III. Una vez asentados los datos anteriores, se procederá a entregarle la boleta correspondiente a la elección Gobernador, y en su caso, para la de diputados, esta última deberá ser sellada previamente con la leyenda "Representación Proporcional" o "R. P.", recabando la firma del elector. Adicionalmente se recibirá la votación de municipes y diputados por el principio de mayoría relativa que emitan los funcionarios y los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes, designados y acreditados para la casilla especial.	proporcional, de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Municipio, y se aplicarán, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo, las siguientes: I. El ciudadano además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla; II. El Secretario de la Mesa Directiva, verificará la vigencia de la credencial para votar en el instrumento que le fue proporcionado por el Consejo Distrital Electoral y procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la misma, y III. Una vez asentados los datos anteriores, se procederá a entregarle la boleta correspondiente a la elección Gobernador, y en su caso, para la de diputados, esta última deberá ser sellada previamente con la leyenda "Representación Proporcional" o "R. P.", recabando la firma del elector. Adicionalmente se recibirá la votación de Presidente municipal, regidores y diputados por el principio de mayoría relativa que emitan los funcionarios y los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes, designados y acreditados para la casilla especial.
Artículo 229.- El orden en que se llevará el escrutinio y cómputo, será el siguiente:	Artículo 229.- El orden en que se llevará el escrutinio y cómputo, será el siguiente:



I. De Gobernador; II. De municipes; III. De diputados de mayoría relativa; IV. IV.—Para el caso de las casillas especiales, el de diputados de representación proporcional.	I. De Gobernador; II. De Presidente municipal; III. De diputados de mayoría relativa; IV. De regidores de mayoría relativa, y V. Para el caso de las casillas especiales, el de diputados de representación proporcional.
Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Municipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. Las sesiones de cómputo de las elecciones mencionadas, serán video grabadas y transmitidas en tiempo real por los medios que el Consejo General del Instituto Estatal determine en cada jornada electoral, debiendo captarse tanto el trabajo del consejo como el asentamiento de resultados en las formas o sabanas correspondientes, para cumplir con el principio de máxima publicidad. Las grabaciones deberán resguardarse, para su posterior revisión si fuese necesario de oficio o a petición de parte acreditada.	Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal, Regidores por el principio de mayoría relativa, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. Las sesiones de cómputo de las elecciones mencionadas, serán video grabadas y transmitidas en tiempo real por los medios que el Consejo General del Instituto Estatal determine en cada jornada electoral, debiendo captarse tanto el trabajo del consejo como el asentamiento de resultados en las formas o sabanas correspondientes, para cumplir con el principio de máxima publicidad. Las grabaciones deberán resguardarse, para su posterior revisión si fuese necesario de oficio o a petición de parte acreditada.
Artículo 256.- El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipes, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará	Artículo 256.- El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, Presidentes municipales, Regidores por el principio de mayoría relativa, Gobernador o diputados por el



simultáneamente, bajo el
procedimiento siguiente:

I. Primeramente, se abrirá el paquete que contenga los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado anotado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del consejero presidente del consejo distrital electoral, en el orden siguiente, Gobernador, Municipales y Diputados por el principio de mayoría relativa. Si los resultados coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

(II.....V)

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados, **municipales** o Gobernador, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente.

En caso del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los distritos donde se haya instalado una casilla especial, se procederá a añadir al resultado del cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa, el resultado que se tuviere en la casilla especial para aquella elección; la sumatoria constituirá el

principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:

I. Primeramente, se abrirá el paquete que contenga los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado anotado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del consejero presidente del consejo distrital electoral, en el orden siguiente, Gobernador, **Presidente Municipal**, Diputados por el principio de mayoría relativa, y **Regidores por el principio de mayoría relativa**. Si los resultados coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

(II.....V)

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados, **Presidente municipal, regidores** o Gobernador, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente.

En caso del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los distritos donde se haya instalado una casilla especial, se procederá a añadir al resultado del cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa, el resultado que se tuviere en la casilla especial para aquella elección; la sumatoria constituirá el cómputo



cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El acta para esta elección deberá contener los apartados para la sumatoria respectiva. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, municipes o Gobernador, y en su caso la de diputados por el principio de representación proporcional, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.	distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El acta para esta elección deberá contener los apartados para la sumatoria respectiva. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal, regidores por el principio de mayoría relativa o Gobernador, y en su caso la de diputados por el principio de representación proporcional, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma
Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo. Concluido el cómputo para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo. El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Municipes, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo	Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo. Concluido el cómputo para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo. El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Presidente Municipal, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo



respectivas, al Consejo General.	respectivas, al Consejo General.
Artículo 260.- Los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales, fijarán en el exterior de los locales en que se ubiquen éstos últimos, al término del cómputo, los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, Municipes , Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, en el distrito.	Artículo 260.- Los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales, fijarán en el exterior de los locales en que se ubiquen éstos últimos, al término del cómputo, los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal, Regidores por el principio de mayoría relativa , Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, en el distrito.
Artículo 261.- Los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales, integrarán el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, con los siguientes documentos originales: I. Actas de las casillas; II. Acta del cómputo distrital; III. Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; IV. Copia certificada de la constancia de mayoría y acuse de recibo correspondiente, y V. Informe sobre el desarrollo del proceso electoral.	Artículo 261.- Los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales, integrarán el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y regidores de mayoría relativa , con los siguientes documentos originales: I. Actas de las casillas; II. Acta del cómputo distrital; III. Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; IV. Copia certificada de la constancia de mayoría y acuse de recibo correspondiente, y V. Informe sobre el desarrollo del proceso electoral.
Artículo 262.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, integrará los expedientes del cómputo distrital de la elección de Municipes , Gobernador y Diputados por el principio de representación	Artículo 262.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, integrará los expedientes del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal , Gobernador y Diputados por el principio de representación



proporcional, con los siguientes documentos: I. Actas de los cómputos distritales, y II. Actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo.	proporcional, con los siguientes documentos: I. Actas de los cómputos distritales, y II. Actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo.
Artículo 263.- Los consejos distritales electorales, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados de mayoría relativa, enviarán los expedientes correspondientes al Consejo General, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Congreso del Estado copia certificada de las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a Diputado que la hubiesen obtenido.	Artículo 263.- Los consejos distritales electorales, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados de mayoría relativa y de la elección de regidores de mayoría relativa, enviarán los expedientes correspondientes al Consejo General, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de regidores por el principio de representación proporcional. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos copia certificada de las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a Diputado que la hubiesen obtenido, y las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a Regidores que la hubiesen obtenido.
Artículo 265.- El cómputo para Municipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas	Artículo 265.- El cómputo para Presidente Municipal, Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de



elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Municipes y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados de mayoría relativa.	esas elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Presidente Municipal y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados y regidores de mayoría relativa.
Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a: I. Emitir la declaración de validez de la elección de municipes y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; II. Dictaminar y declarar la validez de la elección de Gobernador y extender la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido mayor número de votos, y III. Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación proporcional.	Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a: I. Emitir la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y extender la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y Declarar la validez de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación proporcional. II. Dictaminar y declarar la validez de la elección de Gobernador y extender la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido mayor número de votos, III. Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación proporcional.
Artículo 267.- El Consejero Presidente del Consejo General,	Artículo 267.- El Consejero Presidente del Consejo General,



integrará para cada elección un expediente de cómputo de la elección de municipes, de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, con los siguientes documentos originales o copias certificadas, según el caso: I. Las actas de las sesiones de cómputo; II. Las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo; III. Las constancias de mayoría expedidas, y de las de asignación proporcional, y IV. Su informe sobre el desarrollo del proceso electoral. El Consejo General, notificará al Congreso del Estado la expedición de las constancias de mayoría de las elecciones de municipes y de Gobernador y de las constancias de asignación proporcional.	integrará para cada elección un expediente de cómputo de la elección de Presidente municipal, de Gobernador, de diputados por el principio de representación proporcional, y de regidores por el principio de representación proporcional con los siguientes documentos originales o copias certificadas, según el caso: I. Las actas de las sesiones de cómputo; II. Las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo; III. Las constancias de mayoría expedidas, y de las de asignación proporcional, y IV. Su informe sobre el desarrollo del proceso electoral. El Consejo General, notificará al Congreso del Estado la expedición de las constancias de mayoría de las elecciones de Presidente Municipal, de Gobernador y de las constancias de asignación proporcional.
Artículo 268.- El Consejero Presidente del Consejo General, fijará en el exterior del local, al término de la sesión de los cómputos, los resultados de cada una de las elecciones de municipes, de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional.	Artículo 268.- El Consejero Presidente del Consejo General, fijará en el exterior del local, al término de la sesión de los cómputos, los resultados de cada una de las elecciones de Presidente Municipal, de Gobernador, de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.
Artículo 270.- En los términos de los artículos 15 y 79 de la Constitución del Estado, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y municipes electos por el principio de representación	Artículo 270.- En los términos de los artículos 15 y 79 de la Constitución del Estado, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, conforme



proporcional, conforme a lo dispuesto en esta Ley. En caso de presentarse impugnaciones de las elecciones de diputados y municipes de mayoría relativa, el Consejo General hará la asignación correspondiente, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la respectiva elección.	a lo dispuesto en esta Ley. En caso de presentarse impugnaciones de las elecciones de diputados y regidores de mayoría relativa, el Consejo General hará la asignación correspondiente, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la respectiva elección.
Artículo 272.- La nulidad de los resultados obtenidos en las casillas electorales, decretada por el Tribunal Electoral, afectará los siguientes actos: I. Los resultados del cómputo de la elección impugnada; II. La elección en un Distrito Electoral para la fórmula de diputados de mayoría relativa; III. La elección de diputados por el principio de representación proporcional; IV. La elección en un Municipio para Ayuntamiento, y V. La elección en el Estado para Gobernador.	Artículo 272.- La nulidad de los resultados obtenidos en las casillas electorales, decretada por el Tribunal Electoral, afectará los siguientes actos: I. Los resultados del cómputo de la elección impugnada; II. La elección en un Distrito Electoral para la fórmula de diputados de mayoría relativa; III. La elección de diputados por el principio de representación proporcional; IV. La elección en un Municipio para Presidente Municipal, V. La elección en un Distrito Electoral para la fórmula de regidores de mayoría relativa; VI. La elección de regidores por el principio de representación proporcional; y VII. La elección en el Estado para Gobernador
Artículo 275.- Procede la nulidad en la elección de municipes, en los siguientes supuestos: I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el	Artículo 275.- Procede la nulidad en la elección de Presidente Municipal y regidores, en los siguientes supuestos: I. En la elección de Presidente Municipal;



artículo 273 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el Municipio; II. Cuando no se instalen el veinte por ciento de las casillas en el Municipio, y III. Cuando por causas supervenientes la mitad más uno de los municipales electos, dejen de reunir los requisitos para ocupar los diferentes cargos.	a. cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 273 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el Municipio; b. Cuando no se instalen el veinte por ciento de las casillas en el Municipio, c. Cuando por causas supervenientes el Presidente Municipal electo, dejen de reunir los requisitos para ocupar los diferentes cargos, II. Procede la nulidad de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, cuando: a. alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 273 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito; b. No se instale el veinte por ciento de las casillas en el distrito, y c. Por causas supervenientes, los dos integrantes de la fórmula de regidores electos dejen de reunir los requisitos para ocupar el cargo.
Artículo 277.- Además de las causales de nulidad para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales y Gobernador previstas en los artículos anteriores, respectivamente, las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 277.- Además de las causales de nulidad para las elecciones de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal y Gobernador previstas en los artículos anteriores, respectivamente, las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Artículo 285.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar: I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de municipes o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, municipes y Gobernador; IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, municipes o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley; V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; VI. La declaración de validez de la elección de municipes y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;	Artículo 285.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar: I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados y regidores, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de Presidente Municipal o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, Presidente municipal y Gobernador; IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados y regidores, Presidente Municipal o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley; V. La declaración de validez de la elección de diputados y regidores, y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; VI. La declaración de validez de la elección de Presidente municipal y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo



VII.-VIII.(...) IX. La asignación de municipes por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General. Los candidatos independientes por sí o a través de sus representantes legítimos, podrán promover el recurso de revisión, salvo lo estipulado en las fracciones VIII que anteceden o las relacionadas con la representación proporcional de diputados.	General; VII –VIII. (...) IX. La constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General. Los candidatos independientes por sí o a través de sus representantes legítimos, podrán promover el recurso de revisión, salvo lo estipulado en las fracciones VIII y IX que anteceden o las relacionadas con la representación proporcional de diputados o regidores.
Artículo 331.- Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal. Los recursos de revisión previstos en esta Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos: I.-II. (...) III. A más tardar el 31 de agosto del año de la elección, los relativos a la elección de municipes; IV. Dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fueron recibidos por el Tribunal electoral, cuando - se	Artículo 331.- Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal. Los recursos de revisión previstos en esta Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos: I.II. (...) III. A más tardar el 31 de agosto del año de la elección, los relativos a la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa; IV. Dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fueron recibidos por el



impugne la asignación de municipes por el principio de representación proporcional, y V. A más tardar el 22 de septiembre del año de la elección, el relativo a la elección de Gobernador del Estado.	Tribunal electoral, cuando se impugne el computo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, y la asignación que realice el Consejo General; y V. A más tardar el 22 de septiembre del año de la elección, el relativo a la elección de Gobernador del Estado.
Artículo 334.- Las sentencias que recaigan a los recursos de revisión, podrán tener los siguientes efectos: I. Anular los resultados de la votación emitida en la casilla, cuando se surta alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 de esta Ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o estatal respectiva; II. Anular el cómputo del Consejo Distrital de las elecciones de diputados, municipes y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo; III. Anular el cómputo del Consejo General de las elecciones de municipes y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo; IV. Anular las elecciones de diputados de mayoría relativa, de municipes o de Gobernador, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos previstos en esta Ley; V. Revocar la declaración de validez de la elección de diputados y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula correspondiente; VI. Revocar la declaración de validez	Artículo 334.- Las sentencias que recaigan a los recursos de revisión, podrán tener los siguientes efectos: I. Anular los resultados de la votación emitida en la casilla, cuando se surta alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 de esta Ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o estatal respectiva; II. Anular el cómputo del Consejo Distrital de las elecciones de diputados, regidores, presidente municipal y Gobernador, y en consecuencia, ordenarse lleve a cabo; III. Anular el cómputo del Consejo General de las elecciones de Presidente municipal y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo; IV. Anular las elecciones de diputados o regidores de mayoría relativa, de Presidente municipal o de Gobernador, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos previstos en esta Ley; V. Revocar la declaración de validez de la elección de diputados o regidores y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula correspondiente;



de la elección de municipes y la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla correspondiente; VII. Revocar la declaración de validez de la elección de Gobernador y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo; VIII. Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; IX.- Modificar la asignación de municipes por el principio de representación proporcional, y; X. Confirmar o revocar el acto impugnado.	VI. Revocar la declaración de validez de la elección de Presidente municipal y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo; VII. Revocar la declaración de validez de la elección de Gobernador y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo; VIII. Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; IX.- Modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y; X. Confirmar o revocar el acto impugnado.
Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando: I.-II.(...) III. Habiendo postulado candidatos a diputados, municipes o Gobernador, estos resulten electos y acuerden no desempeñar el cargo; IV.-XII.(...)	Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando: I.-II.(...) III. Habiendo postulado candidatos a diputados, regidores, Presidente municipal o Gobernador, estos resulten electos y acuerden no desempeñar el cargo; IV.-XII.(...)

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 APARTADO A) Y APARTADO D), ARTÍCULO 79 FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO, LOS ARTÍCULOS 15, 16, 30, 31, 46, 49, 64, 73, 74, 104, 107, 113, 117, 132, 134, 136, 140, 144, 145, 154, 190, 223,**



**229, 254, 256, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 266, 267,
268, 270, 272, 275, 277, 285, 331, 334, 338 para quedar en los
siguientes términos:**

PUNTOS RESOLUTIVOS

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo (...)

APARTADO A. Los partidos políticos:

(párrafo..... 5o)

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, regidores y en planilla de candidatos a Presidente Municipal y Sindico en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, la ciudadanía tendrá derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Presidente Municipal, Sindico, así como el de Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.

Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.



ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;

b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

d) Los regidores de cada municipio serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Municipio, y en su caso, por el principio de representación proporcional en una circunscripción municipal, de conformidad con el procedimiento siguiente:

i. Si el número de distritos electorales del territorio del municipio es menor o igual al número de regidores de mayoría relativa, se registraran en cantidad de candidatos por cada distrito electoral, conforme a la siguiente formula:

Regidores de Mayoría Relativa conforme al art. 79 de la Constitución del Estado de Baja California		
----- -----	= =	NRMRXDE
Número de distritos electorales del Municipio		

Donde NRMRXDE (Número de Regidores de Mayoría Relativa que participaran por distrito electoral), se deberá considerar un valor entero, y



cualquier fracción obtenida en el resultado se ajustara al valor entero inmediato superior.

ii. Si el número de distritos electorales es mayor al número de regidores de mayoría relativa previsto en los incisos a), b), c) fracción I de este artículo, se restara del número de regidores de representación proporcional, hasta cubrir todos los distritos electorales faltantes y que no rebasen el 68% de los regidores de mayoría relativa de la totalidad de los regidores, si esto ocurriera se agregarán tantos regidores de representación proporcional hasta cubrir el 32% de la totalidad de los regidores.

e) En la elección de regidores bajo el principio de mayoría relativa se elegirá el candidato que obtenga mayor porcentaje de votación en cada Distrito electoral,

f) Se entenderá por votación válida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate;

g) Si el número de distritos electorales es menor al número de regidores de mayoría relativa previstos en los incisos a), b), c) fracción I de este artículo, El Consejo General hará la asignación de regidores de mayoría relativa conforme al siguiente procedimiento:

i. Determinará que candidatos a Regidor de cada partido político no obtuvieron la constancia de mayoría; debiendo identificar, en el caso de coalición, a qué partido político pertenece el candidato en coalición.

ii. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra.

iii. El Consejo General y conforme a lo establecido en el párrafo anterior, realizará las Asignaciones para la fórmula de regidores de mayoría relativa, iniciando con el orden descendente de los segundos lugares de acuerdo a la votación registrada, de todos los distritos electorales de cada municipio, seguido de quien ocupe el siguiente lugar en la lista obtenida de la fracción ii). Párrafo anterior, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, para lograr una lista de regidores de mayoría relativa, hasta los correspondientes para cada municipio previsto previstos en los incisos a), b), c) fracción I de este artículo, a asignar.

II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) Participar con candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y
- d) Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional.

La votación Municipal emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III.- (...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite establecido en el transitorio que antecede remítase al Ejecutivo para su sanción y publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 15.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador Constitucional, cada seis años;
- II. Diputados al Congreso del Estado, cada tres años;



- III. Presidente Municipal y Sindico, cada tres años, y
IV. Regidores a los Ayuntamientos, cada tres años

El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.

Artículo 16.- A cada elección ordinaria precederá una convocatoria expedida por el Consejo General, cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, deberá hacerse a más tardar el día cinco de enero del año de la elección, cuando corresponda a la elección de gobernador, y a más tardar el día cinco de febrero cuando sólo se elijan diputados, Presidente Municipal, Sindico y regidores.

Artículo 30.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.

Los regidores de cada municipio serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Municipio, y en su caso, por el principio de representación proporcional en una circunscripción municipal, de conformidad con el número que dispone la Constitución del Estado y el procedimiento siguiente:

- I. Si el número de distritos electorales del territorio del municipio es menor o igual al número de regidores de mayoría relativa previsto en el art. 79 de la Constitución del Estado, se registraran en cantidad de candidatos por cada distrito electoral, conforme a la siguiente fórmula:

Regidores de Mayoría Relativa conforme al art. 79 de la Constitución del Estado de Baja California		
----- -----	= =	NRMRXDE
Número de distritos electorales del Municipio		

Donde NRMRXDE (Número de Regidores de Mayoría Relativa que participarán por distrito electoral), se deberá considerar un valor entero, y cualquier fracción obtenida en el resultado se ajustará al valor entero inmediato superior.



II. Si el número de distritos electorales es mayor al número de regidores de mayoría relativa previsto en el art. 79 de la Constitución del Estado, se restará del número de regidores de representación proporcional, hasta cubrir todos los distritos electorales faltantes y que no rebasen el 68% de los regidores de mayoría relativa de la totalidad de los regidores, si esto ocurriera se agregarán tantos regidores de representación proporcional hasta cubrir el 32% de la totalidad de los regidores.

III. En la elección de regidores bajo el principio de mayoría relativa se elegirá el candidato que obtenga mayor porcentaje de votación en cada Distrito electoral,

IV. Se entenderá por votación válida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate;

V. Si el número de distritos electorales es menor a los regidores de mayoría relativa previstos en el art. 79 de la Constitución Estatal, El Consejo General hará la asignación de regidores de mayoría relativa conforme al siguiente procedimiento:

- a. Determinará que candidatos a Regidor de cada partido político no obtuvieron la constancia de mayoría; debiendo identificar, en el caso de coalición, a qué partido político pertenece el candidato en coalición
- b. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra.
- c. El Consejo General y conforme a lo establecido en el párrafo anterior, realizara las Asignaciones para la fórmula de regidores de mayoría relativa, iniciando con el orden descendente de los segundos lugares de acuerdo a la votación registrada, de todos los distritos electorales de cada municipio, seguido de quien ocupe el siguiente lugar en la lista obtenida de la fracción II. inciso b. de este artículo, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, para lograr una lista de regidores de mayoría relativa, hasta los correspondientes para cada municipio previsto en el art.79 de la Constitución Estatal a asignar.

Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos únicamente pueden ser electos consecutivamente para el mismo cargo que ostentan de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la presente ley.



Los Presidentes Municipales y Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término el criterio de género aplicado en la conformación de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndicos que hayan obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior.

Para el caso de regidores que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que el regidor no está interesado en la elección consecutiva, y los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del regidor que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.

Los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos a regidores, a el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género que dispone la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y demás normatividad aplicable.

Para efecto de lo previsto en el artículo 78, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, se tendrá por equivalente cualquier distrito cuya conformación se integre mayoritariamente por secciones del distrito electoral por el que fueron electos.

Cuando un regidor no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo o su equivalente, podrá participar en la reelección, ya sea por el principio de mayoría relativa por cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electo o por el principio de representación proporcional.

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género.



En caso de que un munícipe pretenda ser candidato a un cargo de elección popular diverso al que fue electo no se considera elección consecutiva.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

En el caso de munícipes electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el período inmediato.

Artículo 31.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Participar con candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;
- II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;
- III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y
- IV. Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional.

La votación Municipal emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos



electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.-XI. (...)

XII. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, Presidente Municipal, Regidores y Diputados;

XIII.-XVI. (...)

XVII. Recibir supletoriamente las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa, cuando exista imposibilidad por parte de la autoridad distrital electoral competente de recibirlas, para su posterior remisión al órgano correspondiente;

XVIII.-XIX. (...)

XX. Realizar el cómputo municipal de la elección, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente para:

- i. La elección de Presidente Municipal
- ii. La elección de Regidores

XXI.-XXXVIII. (...)

Artículo 49.- Corresponden al Secretario del Consejo General, las siguientes atribuciones:

I.-X. (...)

XI. Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales de las elecciones de gobernador, presidente municipal, regidores y diputados por el principio de representación proporcional;

XII.-XIII. (...)

Artículo 64.- Los Consejos Distritales Electorales, son órganos operativos y dependientes del Consejo General, responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, Presidente Municipal, regidores y diputados, por ambos principios.



En cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Consejo, con residencia en la cabecera del mismo.

Artículo 73.- Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.-III.(...)

IV. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados y regidores por el principio de mayoría relativa;

V.-IX.(...)

X. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Gobernador, Presidente municipal, regidores y diputados;

XI. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, presidente municipal, regidores y diputados;

XII. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo General;

XIII. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, presidente municipal, regidores y diputados, por ambos principios;

XIV.-XV.(...)

Artículo 74.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.-IV.(...)

V. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados y regidores que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo;

VI. Colocar en el exterior de la sede del Consejo, los resultados de los cómputos distritales;



VII. Turnar al Consejo General el original y copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a las elecciones de Gobernador, Presidente Municipal, regidores y diputados;

VIII. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Gobernador, Presidente Municipal, regidores y diputados hasta que hayan causado estado los resultados del proceso electoral correspondiente;

IX.-XIII.(...)

Artículo 104.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados, presidente municipal y regidores, y
- IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Artículo 107.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y regidores se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren estos y el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

Artículo 113.- Las precampañas electorales iniciarán:

- I. Cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados, Presidente municipal y regidores, el día veintidós de enero del año de la elección, y
- II. Cuando se celebren elecciones para elegir sólo diputados al Congreso del Estado, Presidente Municipal y regidores a los ayuntamientos, el día dos de marzo del año de la elección.

Todas las precampañas deberán concluir, a más tardar, un día antes del inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos.

Artículo 117.- El partido político deberá informar al Consejo General sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los tres días siguientes al cierre del



plazo del registro a que se refiere la fracción III del artículo 115 de esta Ley, acompañando la siguiente información:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Copia de la exposición de motivos;
- III. Copia del programa de trabajo;
- IV. Nombre del representante del precandidato;
- V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato, y
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato o su representante.

Artículo 132.- Para ser candidato a Presidente Municipal, Sindico y regidor de un Ayuntamiento del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 80 de la Constitución del Estado.

Artículo 134.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, Presidente Municipal, Sindico, regidores o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 136.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:

- I. La de diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior.
- II. La de munícipes se hará como sigue:
 - i. Por planilla completa integrada por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla y Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior, y



- ii. La de regidores, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior, y
- iii. La de Gobernador del Estado, será unipersonal.

Los propietarios y suplentes de la fórmula de diputados, de la lista de diputados y de los propietarios y suplentes de la fórmula de regidores, de la listas de regidores, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados separadamente, salvo para los efectos del voto válidamente emitidos.

Artículo 140.- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidatos en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género.

En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.

Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En caso de elección consecutiva los partidos políticos o coaliciones en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del regidor que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.

Las listas de regidores por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

La planilla de las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros, conforme a la fracción I del artículo 136 de esta Ley.



Artículo 144.- Los partidos políticos o coaliciones, y los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Candidaturas Independientes en el Estado, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

I. Para las candidaturas a Titular de Poder Ejecutivo estatal, todas las solicitudes de registro se harán ante el Consejo General, entre el veinte al veintisiete de marzo.

II. Para las candidaturas a diputados, municipales y regidores por ambos principios, que tengan como fin la renovación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, las solicitudes de registro se harán entre el treinta y uno de marzo al once de abril, ante los siguientes órganos:

a. Las fórmulas de candidatos a diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, deberán registrarse ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

b. La planilla completa de municipales y la lista de cuatro candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General.

Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas.

De la solicitud de registro de candidatos a diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, se enviará copia al Consejo General.

En ningún caso, un partido político o coalición podrá registrar más de dos candidatos a diputados y regidores por ambos principios.

Artículo 145.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I.-VI.(...)

VII. Los candidatos al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.



En la solicitud de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. También deberá establecer la determinación a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado.

En la solicitud de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. También deberá establecer la determinación a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 79 de la Constitución del Estado.

Artículo 154.- El Consejo General, a más tardar el día veinte de febrero del año de la elección, aprobará los topes máximos de gastos de campaña que pueda erogar cada partido político o coalición, en cada una de las elecciones, de la propuesta que le haya presentado la Comisión de Partidos Políticos y Financiamientos, bajo las siguientes reglas:

I.-II.(...)

III. Para la elección de munícipes y regidores, se realizara conforme a lo siguiente:

a. Para el cargo a presidente municipal, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección, sumando la cantidad que se haya fijado como topes máximos de gastos de campaña correspondiente a cada distrito que contenga cada Municipio. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña, en la elección de munícipes, en el municipio de que se trate.

Cuando la extensión territorial de un distrito ocupe más de un municipio, el tope máximo de gastos de campaña de éste, se distribuirá en forma proporcional al número de electores que corresponda, de ese distrito, a cada municipio.

En ningún caso, el tope de gastos de campaña de un municipio podrá ser inferior al veinte por ciento del más alto que corresponda a otro municipio, y

b. Para el cargo a regidor, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección, conforme a lo previsto en el inciso I de este artículo, y una vez determinado el valor unitario del voto se obtendrá el tope máximo de gastos de campaña para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para cada uno de los distritos, mediante las operaciones contempladas, en los incisos a), b), c), d), e), y f) del inciso II de este artículo,

y



IV. Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, sumando los topes máximos de gastos de campaña de cada uno de los distritos electorales, que conforman el Estado.

Artículo 190.- Las boletas para cada una de las elecciones, contendrán:

I.-VI.(...)

VII. En la elección de Munícipes y regidores se realizara conforme a lo siguiente:

a) aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Presidente Municipal y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso el nombre del candidato a Síndico Procurador, y

b) En la elección de Regidores, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Regidor por el principio de mayoría relativa propietario y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso la lista de los candidatos a regidor por el principio de representación proporcional, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VII.-XI. (...)

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 223.- En las casillas especiales se recibirá la votación de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Municipio, y se aplicarán, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo, las siguientes:

I. El ciudadano además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla;



II. El Secretario de la Mesa Directiva, verificará la vigencia de la credencial para votar en el instrumento que le fue proporcionado por el Consejo Distrital Electoral y procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la misma, y

III. Una vez asentados los datos anteriores, se procederá a entregarle la boleta correspondiente a la elección Gobernador, y en su caso, para la de diputados, esta última deberá ser sellada previamente con la leyenda "Representación Proporcional" o "R. P.", recabando la firma del elector.

Adicionalmente se recibirá la votación de Presidente municipal, regidores y diputados por el principio de mayoría relativa que emitan los funcionarios y los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes, designados y acreditados para la casilla especial.

Artículo 229.- El orden en que se llevará el escrutinio y cómputo, será el siguiente:

- II. De Presidente municipal;
- III. De diputados de mayoría relativa;
- IV De regidores de mayoría relativa, y
- V. Para el caso de las casillas especiales, el de diputados de representación proporcional.

Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal, Regidores por el principio de mayoría relativa, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley.

Las sesiones de cómputo de las elecciones mencionadas, serán video grabadas y transmitidas en tiempo real por los medios que el Consejo General del Instituto Estatal determine en cada jornada electoral, debiendo captarse tanto el trabajo del consejo como el asentamiento de resultados en las formas o sabanas correspondientes, para cumplir con el principio de máxima publicidad. Las grabaciones deberán resguardarse, para su posterior revisión si fuese necesario de oficio o a petición de parte acreditada.

Artículo 256.- El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, Presidentes municipales, Regidores por el principio de mayoría relativa, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:



I. Primeramente, se abrirá el paquete que contenga los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado anotado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del consejero presidente del consejo distrital electoral, en el orden siguiente, Gobernador, Presidente Municipal, Diputados por el principio de mayoría relativa, y Regidores por el principio de mayoría relativa. Si los resultados coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.-V. (...)

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados, Presidente municipal, regidores o Gobernador, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente.

En caso del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los distritos donde se haya instalado una casilla especial, se procederá a añadir al resultado del cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa, el resultado que se tuviere en la casilla especial para aquella elección; la sumatoria constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El acta para esta elección deberá contener los apartados para la sumatoria respectiva.

Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal, regidores por el principio de mayoría relativa o Gobernador, y en su caso la de diputados por el principio de representación proporcional, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.

Concluido el cómputo para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Presidente Municipal, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.



Artículo 260.- Los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales, fijarán en el exterior de los locales en que se ubiquen éstos últimos, al término del cómputo, los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal, Regidores por el principio de mayoría relativa, Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, en el distrito.

Artículo 261.- Los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales, integrarán el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y regidores de mayoría relativa, con los siguientes documentos originales:

- I. Actas de las casillas;
- II. Acta del cómputo distrital;
- III. Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;
- IV. Copia certificada de la constancia de mayoría y acuse de recibo correspondiente, y
- V. Informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 262.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, integrará los expedientes del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, con los siguientes documentos:

- I. Actas de los cómputos distritales, y
- II. Actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo.

Artículo 263.- Los consejos distritales electorales, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados de mayoría relativa y de la elección de regidores de mayoría relativa, enviarán los expedientes correspondientes al Consejo General, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de regidores por el principio de representación proporcional.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos copia certificada de las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a Diputado que la hubiesen obtenido, y las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a Regidores que la hubiesen obtenido.

Artículo 265.- El cómputo para Presidente Municipal, Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados



en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones.

El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Presidente Municipal y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados y regidores de mayoría relativa.

Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a:

- I. Emitir la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y extender la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y Declarar la validez de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación proporcional.
- II. Dictaminar y declarar la validez de la elección de Gobernador y extender la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido mayor número de votos,
- III. Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación proporcional.

Artículo 267.- El Consejero Presidente del Consejo General, integrará para cada elección un expediente de cómputo de la elección de Presidente municipal, de Gobernador, de diputados por el principio de representación proporcional, y de regidores por el principio de representación proporcional con los siguientes documentos originales o copias certificadas, según el caso:

- I. Las actas de las sesiones de cómputo;
- II. Las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo;
- III. Las constancias de mayoría expedidas, y de las de asignación proporcional, y
- IV. Su informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

El Consejo General, notificará al Congreso del Estado la expedición de las constancias de mayoría de las elecciones de Presidente Municipal, de Gobernador y de las constancias de asignación proporcional.



Artículo 268.- El Consejero Presidente del Consejo General, fijará en el exterior del local, al término de la sesión de los cómputos, los resultados de cada una de las elecciones de Presidente Municipal, de Gobernador, de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 270.- En los términos de los artículos 15 y 79 de la Constitución del Estado, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En caso de presentarse impugnaciones de las elecciones de diputados y regidores de mayoría relativa, el Consejo General hará la asignación correspondiente, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la respectiva elección.

Artículo 272.- La nulidad de los resultados obtenidos en las casillas electorales, decretada por el Tribunal Electoral, afectará los siguientes actos:

- I. Los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- II. La elección en un Distrito Electoral para la fórmula de diputados de mayoría relativa;
- III. La elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- IV. La elección en un Municipio para Presidente Municipal,
- V. La elección en un Distrito Electoral para la fórmula de regidores de mayoría relativa;
- VI. La elección de regidores por el principio de representación proporcional; y
- VII. La elección en el Estado para Gobernador.

Artículo 275.- Procede la nulidad en la elección de Presidente Municipal y regidores, en los siguientes supuestos:

- I. En la elección de Presidente Municipal:
 - a. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 273 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el Municipio;
 - b. Cuando no se instalen el veinte por ciento de las casillas en el Municipio,
 - c. Cuando por causas supervenientes el Presidente Municipal electo, dejen de reunir los requisitos para ocupar los diferentes cargos,
- II. Procede la nulidad de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, cuando:



- a. alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 273 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito;
- b. No se instale el veinte por ciento de las casillas en el distrito, y
- c. Por causas supervenientes, los dos integrantes de la fórmula de regidores electos dejen de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

Artículo 277.- Además de las causales de nulidad para las elecciones de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal y Gobernador previstas en los artículos anteriores, respectivamente, las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 285.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

- I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados y regidores, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de Presidente Municipal o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, Presidente municipal y Gobernador;
- IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados y regidores, Presidente Municipal o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley;
- V. La declaración de validez de la elección de diputados y regidores, y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- VI. La declaración de validez de la elección de Presidente municipal y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;
- VII.-VIII.(..)
- IX. La constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General.



Los candidatos independientes por sí o a través de sus representantes legítimos, podrán promover el recurso de revisión, salvo lo estipulado en las fracciones VIII y IX que anteceden o las relacionadas con la representación proporcional de diputados o regidores.

Artículo 331.- Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal.

Los recursos de revisión previstos en esta Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos:

I.-II. (...)

III. A más tardar el 31 de agosto del año de la elección, los relativos a la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa;

IV. Dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fueron recibidos por el Tribunal electoral, cuando se impugne el cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, y la asignación que realice el Consejo General; y

V. A más tardar el 22 de septiembre del año de la elección, el relativo a la elección de Gobernador del Estado.

Artículo 334.- Las sentencias que recaigan a los recursos de revisión, podrán tener los siguientes efectos:

I. Anular los resultados de la votación emitida en la casilla, cuando se surta alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 de esta Ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o estatal respectiva;

II. Anular el cómputo del Consejo Distrital de las elecciones de diputados, regidores, presidente municipal y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;

III. Anular el cómputo del Consejo General de las elecciones de Presidente municipal y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;

IV. Anular las elecciones de diputados o regidores de mayoría relativa, de Presidente municipal o de Gobernador, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos previstos en esta Ley;

V. Revocar la declaración de validez de la elección de diputados o regidores y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula correspondiente;

VI. Revocar la declaración de validez de la elección de Presidente municipal y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo;

VII. Revocar la declaración de validez de la elección de Gobernador y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo;

VIII. Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;



IX.-Modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y;
X.Confirmar o revocar el acto impugnado.

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I.-II.(...)

III. Habiendo postulado candidatos a diputados, regidores, Presidente municipal o Gobernador, estos resulten electos y acuerden no desempeñar el cargo;

IV.-XII.(...)

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. RODRIGO ANÍBAL OTÁÑEZ LICONA.